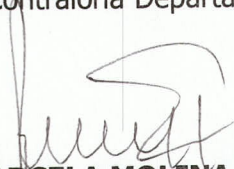
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-148-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	DIANA CAROLINA ROMERO YARA , identificado con cédula de ciudadanía 1.105.304.476; así como a la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 024
FECHA DEL AUTO	10 DE JULIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 12 de julio de 2023.




ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 12 de julio de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-148-018, que se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA, basados en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 002 de fecha 03 de enero de 2019, Auto de Asignación No. 044 de fecha 09 de julio de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:


Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No.542-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 27 de noviembre de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.116 del 20 de noviembre de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"El municipio de Prado celebró el contrato de compraventa 128 del 28 de junio de 2017, con la empresa SHERDALO OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. por valor de \$18.000.000, cuyo objeto era entregar a título real y efectivo implementos deportivos para el desarrollo de actividades físicas, deportivas y recreativas, a ejecutar en un plazo de cinco (5) días, contados a partir dl 28 de junio de 2017, bajo la supervisión de Diana Carolina Romero Yara, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio.

Los implementos deportivos ingresaron al almacén del municipio mediante comprobantes de entrada números 0822-0823 y 0824 del 30 de junio de 2017 y fueron entregados a la supervisora del contrato mediante comprobantes de salida números 0693 y 0694 del 30 de junio de 2017.

Como complemento a la evaluación del Contrato 128 del 28 de junio de 2017 suscrito entre el Municipio de Prado y la firma SHERDALO OBRAS Y SERVICIOS S.A.S, se procedió a requerir presentación del Plan de Deportes Municipal ejecutado en el año 2017 al Coordinador de Deportes, quien manifestó que no se tiene un programa formal de deportes como tal, y que las actividades deportivas se realizan trimestralmente con base en los requerimientos de la comunidad.

Durante el análisis y evaluación documental efectuado al contrato en mención, la Secretaría de Desarrollo Social, quien fungió como supervisora del contrato, puso a disposición de la comisión auditora, copia de seis (6) actas de entrega de elementos en certámenes de premiación de los campeonatos realizados durante la vigencia 2017, las que según ella corresponden a los elementos del contrato 128, manifestando junto con el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

coordinador de deportes que son las únicas existentes y que las actividades de premiación ejecutadas durante la anterior vigencia corresponden a las entregadas a la Contraloría Departamental por la Secretaría de Desarrollo Social, así:

- Campeonato futsal veteranos con fecha de premiación 10 de agosto de 2017.
- Campeonato microfútbol banquitas "gordos y barrigones" con fecha de premiación 15 de septiembre de 2017.
- Campeonato mixto de baloncesto "unidos por el deporte", con fecha de premiación 29 de septiembre de 2017.
- Campeonato fútbol veteranos "más de 40" con fecha de premiación 19 de octubre de 2017.
- Campeonato fútbol copa amistad con fecha de premiación 29 de octubre de 2017.
- Campeonato fútbol categoría libre, con fecha de premiación 23 de noviembre de 2017.

Pese a existir comprobantes de ingreso y salidas de almacén de la totalidad de los elementos adquiridos a través del contrato No.128 de 2017 y aparecer a cargo de la Secretaria de Desarrollo Social, quien los recibió del almacén en calidad de Supervisora, no existe evidencia alguna de entrega de elementos por parte de la Secretaria de Desarrollo Social por valor de \$3.370.000.00 ni encontraron existencias físicas de los mismos a su cargo, situación que redundo en un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes mencionada, conforme al cuadro de ilustración que se incluye a continuación:

CANTIDAD	ELEMENTOS DEPORTIVOS	VALOR UNITARIO	VALOR
4	Balones de futbol	\$190.000.00	\$760.000.00
4	Balones de Baloncesto	\$150.000.00	\$600.000.00
10	Conos de Poliuretano	\$9000.00	\$90.000.00
10	Lazo salto	\$8000.00	\$80.000.00
220	Medallas para premiación	\$10.000.00	\$2.200.000.00
TOTAL			\$3.370.000.00

(...)"


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre **ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADO**
 Nit. 890.702.038-1
 Representante legal **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**
 Cédula de Ciudadanía 1.105.304.476
 Cargo Secretaria de Desarrollo Social
 Supervisora C-128-2017
 Periodo Desde 05 de enero de 2016

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No.542-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.116-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 27 de noviembre de 2018. (folio 2).
2. Hallazgo fiscal No.116 -2018. (folios 4 a 6).
3. CD el cual contiene la siguiente información: respuesta de la entidad – controversia, pólizas de manejo, certificación de cuantía en contratación, manual de funciones, hoja de vida del DAFP, SIGEP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, certificación laboral, cédula de ciudadanía y acta de posesión, correspondientes a Diana Carolina Romero Yara y pruebas documentales que soportan el hallazgo fiscal. (folio 7).
4. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 23 al 28).
5. Actualización notificaciones LA PREVISORA S.A. (folio 29).
6. Oficio radicado bajo el No CDT-RE-2019-00002150 del 24 de mayo de 2019, allega pruebas la Administración Municipal de Pruebas. (folios 34 al 37).
7. Acta de entrega de implementos deportivos y listado de recibido. (folios 38).
8. Registro fotográfico. (folios 39 al 44).
9. Acta de entrega de implementos. (folios 45 al 47).
10. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 58 al 59).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No.002 de 03 de enero de 2019. (folio 1).
2. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 18 de de 2018 (folios 49 al 59).
3. Oficio No. SG-0776-2019-140 del 20 de febrero de 2019, citación notificación personal a la señora ANA CAROLINA ROMERO YARA (folio 15).
4. Oficio No. SG-0777-2019-140 del 20 de febrero de 2019, comunicación aplicación Plan General de Contabilidad Pública. (folio 16).
5. Oficio No. SG-0779-2019-140 del 20 de febrero de 2019, citación version libre y espontánea a la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA. (folio 17).
6. Oficio No. SG-0787-2019-140 del 20 de febrero de 2019, solicitud de pruebas. (folio 18).
7. Oficio No. SG-0778-2019-140 del 20 de febrero de 2019, comunicación auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 19).
8. Oficio No. SG-913-2019-140 del 28 de febrero de 2019, notificación por Aviso al señor ANA CAROLINA ROMERO YARA. (folio 20).
4. Boucher No. RA084831380CO constancia de recibido notificación por Aviso. (folios 21).
5. Auto reconoce personería jurídica del 21 de mayo de 2019, al Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 30).
6. Constancia de notificación por Estado del 21 de mayo de 2019. (folio 32).
7. Oficio No. CDT-RS-2019-00006951 del 28 de octubre de 2019, citación a rendir versión libre y espontánea. (folio 49).
8. Versión libre y espontánea rendida por la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA. (folio 51).
9. Auto de asignación No.044 de 09 de julio de 2020. (folio 54).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

10. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020. (folio 57).
11. Auto No. 033 del 04 de abril de 2022, reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 60).
12. Constancia de notificación por Estado del 21 de mayo de 2019. (folio 63).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.


En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

A través de auditoría especial practicada, por este órgano de control a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA, y específicamente al contrato de compraventa No. 128 del 28 de junio de 2017, se habría evidenciado la no entrega de la totalidad de los elementos deportivos, por parte de la Secretaria de Desarrollo Social, para el cumplimiento exitoso de su objeto social.


De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, este despacho puede determinar que de conformidad con los comprobantes de entrada de Almacén No. 0822, 0823 y 0824 del 30 de junio de 2017, fueron entregados por parte del contratista, los elementos adquiridos mediante el contrato de compraventa No. 128 del 28 de junio de 2017, y que a su vez fueron puestos a disposición de la Supervisora mediante los comprobantes de salida de Almacén No. 0693, 0694 y 0695 del 30 de junio de 2017.

Que de conformidad con el acta de entrega de elementos deportivos del día 03 de julio de 2017, las Supervisora DIANA CAROLINA ROMERO YARA y el Alcalde ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, hicieron entrega al señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, en calidad de Coordinador de Deportes, los siguientes elementos deportivos, adquiridos mediante el contrato de compraventa No. 128 del 28 de junio de 2017:

Cantidad	Detalle
2	Malla para microfútbol en Nylon No. 3 tipo corriente
2	Malla para futbol en Nylon No. 3 tipo corriente
1	Banderines para asistentes de línea de futbol
5	Balón de baloncesto profesional No. 6
3	Pito clásico sonido profesional
4	Cronometro profesional batería en litio HS3
4	Balones de Microfútbol
4	Uniformes para Árbitro de Futbol
4	Balón de Voleibol profesional
4	Balón de Voleibol semiprofesional
3	Balones de futbol

Los cuales a su vez fueron entregados en los siguientes certámenes deportivos, según consta en actas que se relacionan a continuación:


- Campeonato futsal veteranos con fecha de premiación 10 de agosto de 2017.
 - (04) Trofeos.
 - (05) Balones.
 - (01) Par de guantes
- Campeonato microfutbol banquitas "gordos y barrigones" con fecha de premiación 15 de septiembre de 2017.
 - (04) Trofeos.
 - (13) Camisetas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- (13) Pantalinetas.
- (13) Pares de medias.
- (05) Balones
- Campeonato mixto de baloncesto "unidos por el deporte", con fecha de premiación 29 de septiembre de 2017.
 - (04) Trofeos.
 - (10) Juegos completos de uniformes.
 - (15) Camisetas.
 - (01) Balón de Baloncesto.
 - (15) Pantalinetas.
- Campeonato futbol veteranos "más de 40" con fecha de premiación 19 de octubre de 2017.
 - (04) Trofeos.
 - (04) Balones.
 - (02) Pares de guayos.
- Campeonato futbol copa amistad con fecha de premiación 29 de octubre de 2017.
 - (06) Trofeos.
 - (25) Camisetas.
 - (25) Pantalinetas.
 - (25) Pares de medias.
 - (02) pares de guantes.
 - (02) Pares de guayos.
 - (02) Balones.
 - (02) tulas.
- Campeonato futsalón categoría libre, con fecha de premiación 23 de noviembre de 2017.
 - (04) Trofeos.
 - (13) Camisetas.
 - (13) Pantalinetas.
 - (13) Pares de medias.
 - (05) Balones.

De lo anterior, el grupo auditor pudo determinar que no existía evidencia de la entrega de los elementos deportivos en las cantidades que se relacionan a continuación:

CANTIDAD	ELEMENTOS DEPORTIVOS	VALOR UNITARIO	VALOR
4	Balones de futbol	\$190.000.00	\$760.000.00
4	Balones de Baloncesto	\$150.000.00	\$600.000.00
10	Conos de Poliuretano	\$9000.00	\$90.000.00
10	Lazo salto	\$8000.00	\$80.000.00
220	Medallas para premiación	\$10.000.00	\$2.200.000.00
TOTAL			\$3.370.000.00

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Situación que habría originado el presunto, daño patrimonial, al no encontrarse existencias físicas en almacén, ni de la entrega por parte de la Secretaria de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto social.

Del análisis a los estudios previos realizados por parte de la Administración Municipal de Prado – Tolima, este despacho puede evidenciar que la necesidad de la contratación se centró en dos puntos específicos, los cuales se traen de presente:

"(...)

- *Promover y apoyar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante torneos y/o campeonatos municipales, regionales, departamentales, en las diferentes modalidades deportivas.*
- *Implementar procesos de iniciación, formación y especialización deportiva, con la práctica del deporte en la comunidad.*

El municipio de Prado-Tolima a través de la Secretaria de Desarrollo Social coordina y ejecuta los programas de promueven y fomentan la actividad física, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

El municipio de Prado-Tolima cuenta con los Escenarios y campos deportivos que permiten el fomento y la promoción de la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.


En consecuencia, es necesario y conveniente adquirir implementos deportivos para el fomento de la actividad física, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio de Prado-Tolima."

De lo anterior, se puede colegir, que el objeto social de los elementos deportivos adquiridos, radica en el fomento de la actividad física, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre, lo que significaría, que no solo su destinación se centraba en las realización de torneos o campeonatos, sino además implementar procesos de iniciación, formación y especialización deportiva con la práctica del deporte en la comunidad.

Esta dirección, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, mediante el auto de apertura No. 013 del 18 de febrero de 2019, requirió a la Administración Municipal de Prado – Tolima, con el propósito que relacionara las actividades físicas, deportivas y recreativas, junto con la cantidad y descripción de los elementos deportivos que se distribuyeron en cada uno de los eventos, soportado mediante las respectivas actas de entrega, planillas o registro fotográfico, de demuestre la entrega total de los elementos deportivos.

La Administración Municipal de Prado – Tolima, mediante oficio No. CDT-RE-2019-00002150 del 24 de mayo de 2019, dando respuesta a la solicitud de información realizada por este ente de control, allegó información relacionada directamente con los elementos deportivos y en las cantidades, establecidas por el grupo auditor, como los son acta de entrega y registro fotográfico (folios 34 al 47).

A folio 38, se evidencia acta de entrega de implementos deportivos al Coordinador de Deportes del Municipio de El Espinal – Tolima, del día 29 de junio de 2017, producto del Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, en las siguientes cantidades:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- (04) Balones de futbol.
- (04) Balones de baloncesto.
- (10) Cono poliuretano.
- (10) Lazo salto.
- (220) Medallas para premiación.

Dicha acta, se encuentra suscrita entre el Almacenista, quien entrega y el Coordinador de Deportes, quien recibe.

A folio 45, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Campoalegre, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (10) Lazos salto.
- (10) Conos poliuretano.
- (01) Balón de baloncesto.
- (01) Balón de futbol.

A folio 46, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Lider Derpotivo Vereda Puerto, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (90) Medallas.
- (02) Balón de baloncesto.
- (01) Balón de futbol.


A folio 47, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Presidente de Junta de Acción Comunal Vereda Chenchito, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (130) Medallas.
- (01) Balón de baloncesto.
- (02) Balón de futbol.

En versión libre y espontánea del 03 de diciembre de 2019, la Señora Diana Carolina Romero Yara, actuando en calidad de presunta responsable dentro del proceso de la referencia, se ratifica en lo allegado por la Administración Municipal de Prado – Tolima, considerando que es prueba suficiente para demostrar el cumplimiento efectivo del contrato compraventa No. 128 de 2017 y por consiguiente debe ser relevada de toda responsabilidad.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

A folio 7 y del 34 al 47, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución contenida en actas de entrega, facturas, acta de ingreso y salida de almacén, actas de realización de eventos deportivos, actas entrega de elementos deportivos y registro fotográfico, material probatorio que fue allegado directamente por el grupo auditor y la Administración Municipal de Prado – Tolima, con las cuales se constata la ejecución y el cumplimiento del objeto contractual y social, por el cual fue creado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teniendo en cuenta que está plenamente probado y demostrado, mediante los comprobantes de entrada de Almacén No. 0822, 0823 y 0824 del 30 de junio de 2017, que la Administración Municipal de Prado – Tolima, recibió a satisfacción, en las cantidades y calidades pactadas en el Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, los elementos deportivos, corresponde a esta dirección entrar a pronunciarse frente a la utilización y entrega de los elementos deportivos para los fines que fueron contratados.

Teniendo en cuenta que el reproche fiscal, hace referencia a la no entrega de (04) Balones de Futbol, (04) Balones de Baloncesto, (10) Conos de Poliuretano, (10) Lazos de Salto y (220) Medalla de Premiación, esta dirección conforme al materia probatorio obrante en el expediente y relacionado anteriormente, entrara a determinar si efectivamente las actas de entrega de implementos deportivos, allegadas por la Administración Municipal de Prado – Tolima, es prueba suficiente para proceder con el archivo de las diligencias.

Por lo tanto, de las actas de entrega, que fueron allegadas como pruebas documentales y remitidas por la Administración Municipal de Prado – Tolima, con ocasión a la solicitud realizada en Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 18 de febrero de 2019, esta dirección evidencia que la cantidad de los elementos deportivos plasmadas en las respectivas actas y las que son objeto de reproche, coincide en su totalidad, lo que significaría que los elementos deportivos adquiridos mediante Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, fueron utilizados en sus totalidad, en cumplimiento de su objeto social.


En el siguiente punto, una vez analizadas las documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 116 del 20 de noviembre de 2018, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Del caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Prado - Tolima, con ocasión a la falta de entrega de (04) Balones de Futbol, (04) Balones de Baloncesto, (10) Conos de Poliuretano, (10) Lazos de Salto y (220) Medallas de Premiación, producto de la celebración de Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, con la empresa SHERDALO OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. por valor de \$18.000.000, cuyo objeto era entregar a título real y efectivo implementos deportivos para el desarrollo de actividades físicas, deportivas y recreativas, hechos que fueron desvirtuados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el acápite anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

culposa por parte de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, para la época de los hechos.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:


Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Prado - Tolima, en razón que los (04) Balones de Fútbol, (04) Balones de Baloncesto, (10) Conos de Poliuretano, (10) Lazos de Salto y (220) Medallas de Premiación, si fueron entregados para el fomento de la actividad física, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, a los presidente de junta de acción comunal y líder deportivo, para el uso, goce y disfrute de la comunidad, pues como se dejó establecido con anterioridad, de conformidad con los estudios previos, la finalidad de la adquisición de los elementos deportivos, no era solo la realización de torneos y campeonatos, sino también la formación, iniciación y especialización deportiva con la práctica del deporte, la cual para este despacho puede ser realizada por las juntas de acción comunal, en beneficio de la comunidad.

A folio 45, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Campoalegre, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (10) Lazos salto.
- (10) Conos poliuretano.
- (01) Balón de baloncesto.
- (01) Balón de fútbol.

A folio 46, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Líder Deportivo Vereda Puerto, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (90) Medallas.
- (02) Balón de baloncesto.
- (01) Balón de fútbol.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A folio 46, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Líder Deportivo Vereda Puerto, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (90) Medallas.
- (02) Balón de baloncesto.
- (01) Balón de fútbol.

A folio 47, obra acta de entrega de implementos deportivos del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Coordinador de Deportes, hace entrega al Presidente de Junta de Acción Comunal Vereda Chenchito, los siguientes elementos deportivos para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física:

- (130) Medallas.
- (01) Balón de baloncesto.
- (02) Balón de fútbol.


Cotejadas las cantidades establecidas por el grupo auditor en el hallazgo No. 116 de 2018, y que sirvieron de sustento para la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal, esta dirección puede establecer sin lugar a equívocos que las cantidades entregadas a los presidente comunales y líder deportivo, corresponden a las mismas, situación que llevaría a la inexistencia de un daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que no existe discrepancia frente a las cantidades entregadas por el contratistas, es apenas razonable que las cantidades entregadas a los líderes comunales si existían y estaban a disposición de la Administración Municipal, por lo cual este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con la versión libre y espontánea de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA** y demás pruebas relacionadas anteriormente, el cumplimiento efectivo del social.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra en el expediente, pues en primera medida se acredita la entrega de la totalidad de los elementos deportivos adquiridos mediante el Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, por parte del contratista y en segundo lugar, se acredita su destinación, a través de actas de entrega, para el fomento de la actividad física, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).


En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la ejecución del Contrato de Compraventa y el cumplimiento de su objeto social, mediante la entrega de los elementos deportivos, por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causales), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales como jurídicas, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que estructura el hallazgo fiscal No. 116 del 20 de noviembre de 2018 y el arriado mediante oficio No. CDT-RE-2019-00002150 de 24 de mayo de 2019, se desvirtúa la certeza del daño, considerado como el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, puesto que el contrato No. 128 de 2017, el cual tenía como objeto *"ADQUIRIR IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FISICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN EL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, DENTRO DEL PRGRAMA "FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y LA ACTIVIDAD FISICA."*, se ejecutó de manera efectiva por parte del contratista, y se cumplió con su objeto social, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y el Coordinador de Deportes, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.


El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares; y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"


En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.


"El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).


Por lo expuesto en las versiones libres y espontáneas, alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexa causal por parte de los aquí investigados: la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.304.476 de Prado-Tolima en calidad de Secretaria Desarrollo Social – Supervisora del Contrato No. 128 del 28 de junio de 2017, para la época de los hechos, en razón que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, tanto el objeto del Contrato de Compraventa No. 128 de 2017, se cumplió a cabalidad, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que la mencionada presunta responsable fiscal, no estaría inmersa en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subraya y Negrilla Propia):

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: **"Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-148-2018, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA**, en contra de:

DIANA CAROLINA ROMERO YARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.304.476 de Prado - Tolima, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, (Supervisora del contrato No. 128 de 2017), para la época de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia.

De igual manera procede el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, Mediante la póliza de manejo global No. 3000310, por un valor asegurado de \$20.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 12 de junio de 2017 y vigencia desde el día 12 de junio de 2017 hasta el día 12 de junio de 2018.


ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que no es constitutivo de detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 116 del 20 de noviembre de 2018, frente a la servidora pública para la época de los hechos, **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del Proceso de responsabilidad Fiscal radicado No.112-148-2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.304.476 de Prado - Tolima, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, (Supervisora del contrato No. 128 de 2017).

ARTÍCULO CUARTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.304.476 de Prado - Tolima, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, (Supervisora del contrato No. 128 de 2017), para la época de los hechos.
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit.860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza la firma MSM & ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.900.592.204-1, representada legalmente por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

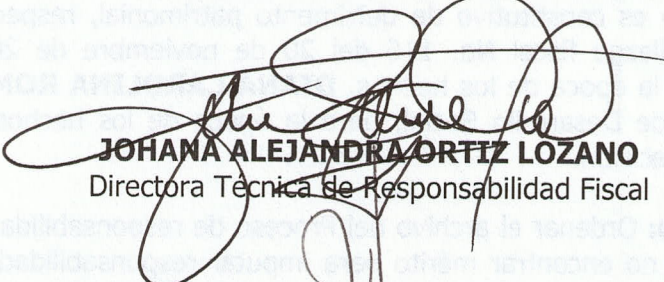
ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Prado - Tolima, en la Carrera 6 No. 9 - 37 Barrio El Comercio de Prado - Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X - numeral 5.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-148-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal